

**Constancia.** La presente demanda para inicio de proceso ejecutivo fue radicada a través del Centro de Servicios Judiciales el pasado 07-12-2022.

Verificada la tarjeta profesional del abogado César Augusto López Velandia se encontró vigente. A su vez, consultado su correo electrónico, coincide con el inscrito ante el SIRNA.

Armenia Quindío, diciembre 13 de 2022

*NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ*

**DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA**

Oficial mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDIO**

**Asunto:** Deniega Mandamiento de Pago

**Proceso:** Ejecutivo Singular

**Ejecutante:** Supercocora IP S.A.S

**Ejecutada:** 1A Sumiservis S.A.S  
Eprofruver Colombia Ltda

**Radicado:** 63001-31-03-003-2022-0029500

**Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

Supercocora IP S.A.S, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda para promover proceso ejecutivo singular de mayor cuantía en contra de 1A Sumiservis S.A.S y Eprofruver Colombia Ltda en su condición de integrantes de la unión temporal como más por Quindío.

Allegó como base del recaudo ejecutivo sendos títulos valores facturas respecto de las cuales afirmó se encuentran impagadas por las entidades deudoras pese a que su plazo para pago ha expirado.

Analizado el asunto se tiene que, el libelo no reúne los requisitos formales previstos en el artículo 82 del C.G.P, puntualmente en una incorrección relativa a la identificación de la sociedad 1A Sumiservis S.A.S a lo largo de la demanda, así como una imprecisión en la mención del número de factura vista en el hecho quinto, lo que tornaría inadmisibles la demanda.

Sin embargo, no resulta viable librar la orden de pago reclamada a casa de que los títulos allegados no prestan mérito ejecutivo, ello conforme las consideraciones que seguidamente se expondrán.

Los requisitos formales de los títulos valores se encuentran enlistados de manera genérica en el artículo 621 del Código de Comercio.

En punto a la factura cambiaria de venta existe regulación expresa, esto es en el artículo 774 *ibídem*.

Interesa a la resolución del asunto el numeral 3 del referido precepto, el cual impone como requisito de toda factura el hecho de que *“El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”*

Ahora bien, la inobservancia no sólo del anterior requisito sino de los demás allí referidos apareja el no otorgar la calidad de título valor a la factura, ello conforme lo indica el mismo artículo 774 a continuación de numeral precitado.

Con respecto al tópico de la factura la Corte Suprema de Justicia ha conceptuado en pronunciamientos principalmente de tutela sus requisitos y particularidades; por ejemplo, en Sentencia STC 290/2021 con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona la corporación expresó:

***“La factura cambiaria como título ejecutivo. Análisis subsidiario o residual***

*En reiteradas ocasiones esta Corte ha reiterado la imposibilidad de confundir el “título ejecutivo con título valor”, pues cada uno responde a características jurídicas que los diferencian, aspecto sobre el cual esta Corte ha advertido: “(...) todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...)”<sup>1</sup>.*

*Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo, salvo casos especiales.*

*Además, conforme lo ha precisado la Corte,*

*“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”<sup>2</sup>.*

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, entendidos como documentos provenientes del deudor o de su causante en donde consten obligaciones claras, expresas y exigibles, por supuesto se trasladan a los títulos valores, cuando los documentos base de la ejecución de la obligación cambiaria no satisfacen plenamente el formalismos cambiario. En esta hipótesis, compete al juez, efectivizar el derecho de acceso a la justicia, de tal modo, que no puede predicar la inexistencia del título valor porque no se cumpla un formalismo cartulario, sino que en su labor de hacer justicia, debe escrutar si, en subsidio o residualmente, existe un auténtico título ejecutivo para no truncar el derecho material demandado. De modo que, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede sustraerse del análisis sustancial de la obligación y de la concurrencia o no de los requisitos del título ejecutivo para no esquilmarse los derechos del acreedor en el cobro coercitivo, cuando da por agotado y sucumbe el examen del título valor.*

*La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito o derecho a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en*

*cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.*

*En el caso de la factura cambiaria, se itera, el acreedor es el emisor y el obligado el aceptante, quien es el comprador o beneficiario del servicio. Estos elementos esenciales, se encuentran descritos en el artículo 774 del Código de Comercio:*

**“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.*

*A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas (...).”*

*(Énfasis fuera de texto original).*

Así las cosas, estima el despacho que para el presente asunto las facturas objeto de ejecución adolecen del requisito de orden formal dispuesto en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, pues no consta en el cuerpo de ninguno de los títulos acercados la mención del estado del pago de la misma.

Lo anterior trae la inevitable consecuencia de que las facturas aportadas como base de cobro compulsivo no tengan el carácter de títulos valores por mandato expreso del citado artículo 774 de la codificación mercantil, lo que implica denegar la orden de pago reclamada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DENEGAR el mandamiento ejecutivo reclamado por Supercocora IP S.A.S en contra de 1A Sumiservis S.A.S y Eprofruver S.A.S en su condición de integrantes de la unión temporal somos más por Quindío.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar en representación de la parte ejecutante al abogado César Augusto López Velandia.

**TERCERO:** ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cobre ejecutoria esta decisión. Sin lugar a ordenar desglose al haber sido presentado en forma digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Estado # 196 del 14-12-2022](#)

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd9c4c10ab91998bcc384c7f1ab4a86afc6be2abe48c23369bcffc564106c07**

Documento generado en 13/12/2022 04:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>